

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/143/2016.

ACTORA: ALEJANDRA IVONNE
CERON GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/143/2016**, interpuesto por **Alejandra Ivonne Cerón García**, por el que impugna la resolución CNJP-JDPMEX-287/2016, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES:

1. Integración del Comité Directivo Municipal. El nueve de noviembre de dos mil trece, los ciudadanos Macario Yáñez Valdovinos y Alejandra Ivonne Cerón García fueron nombrados Presidente y Tesorera, respectivamente, del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Atizapán de Zaragoza, Estado de México. El periodo para ocupar dichos cargos

comprendió del nueve de noviembre de dos mil trece al ocho de noviembre de dos mil dieciséis.

2. Renuncia. Mediante escrito recibido el tres de agosto de dos mil dieciséis, el ciudadano Macario Yáñez Valdovinos renunció ante los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional al cargo de Presidente del Comité Directivo Municipal en Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

3. Solicitud de registro como presidenta. El doce de agosto del año en curso, la actora, en su carácter de Secretaria General del Comité Directivo Municipal en Atizapán de Zaragoza, solicitó al Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, su registro como Presidenta de dicho Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional.

El dieciocho siguiente, mediante oficio IEEM/DPP/930/2016, el Director de Partidos Políticos en mención respondió negativamente a la solicitud de la actora y le recomendó encausar su solicitud al Partido Revolucionario Institucional.

4. Sesión Extraordinaria del Consejo Político Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Atizpan de Zaragoza (en adelante Consejo Político Municipal). El doce de agosto de dos mil dieciséis el citado órgano partidista celebró sesión mediante la cual se acordaron diversos temas relacionados con los procesos de elección interna de diversos órganos partidistas: asambleas seccionales y consejo político municipal.

5. Convocatoria. El Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, el dieciséis de agosto de dos mil dieciséis publicó la **Convocatoria para la elección de los integrantes del Consejo Político Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, para el periodo estatutario 2016-2019** (en adelante Convocatoria).

6. Interposición del medio intrapartidario CNJP-JDP-MEX-287/2016. El diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, la actora promovió juicio intrapartidario ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional **en contra de la Convocatoria y del Considerando número 11 del mismo acto relacionado con la sesión** celebrada el doce de agosto de dos mil dieciséis por el Consejo Municipal, radicándose con el número de expediente CNJP-JDP-MEX-287/2016.

7. Resolución intrapartidaria (Acto impugnado). El veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional resolvió el medio intrapartidario, en el sentido de desechar de plano la demanda presentada por la actora y, en consecuencia, confirmar la Convocatoria.

8. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El uno de noviembre de dos mil dieciséis, la ciudadana Alejandra Ivonne Cerón García promovió, vía *per saltum*, juicio ciudadano ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación perteneciente a la Quinta Circunscripción con sede en Toluca, a fin de impugnar la resolución mencionada en el punto anterior.

9. Reencauzamiento. En fecha diez de noviembre de la presente anualidad, la mencionada Sala Regional en comento, reencauzó el referido medio de impugnación a este Tribunal local.

II. Trámite del Medio de Impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a. Registro, radicación y turno de expediente. Mediante proveído de diez de noviembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó registrar el medio de impugnación en cuestión, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente: **JDCL/143/2016**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para substanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción II, 406 fracción IV y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por una ciudadana, por su propio derecho, en contra de actos de órgano de un partido político nacional con acreditación ante el instituto electoral estatal, aduciendo violación a su derecho político-electoral de ser votado; por lo que, este Órgano Jurisdiccional electoral debe verificar que tales autoridades hayan cumplido con los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza en su actuar, así como, que no se hayan vulnerado derechos en perjuicio de la parte actora.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Conforme al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"¹, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por la actora, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional con rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO

¹ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

ELECTORAL DEL ESTADO” y “CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL”, se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local, respecto de los acuerdos impugnados.

En el caso que nos ocupa, en estima de este Órgano Jurisdiccional, el presente medio de impugnación resulta **improcedente** al actualizarse la causal prevista en el artículo 426 fracción V del Código Electoral del Estado de México, por ser extemporáneo el medio de impugnación interpuesto por la actora.

Ello, pues en términos del artículo 414 del Código electoral en consulta, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

Por su parte, el artículo 413 párrafo primero del referido Código, establece que durante el periodo electoral todos los días y horas son hábiles, los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

De tal suerte que, es presupuesto indispensable en un medio de impugnación la subsistencia del derecho de impugnar de los actos combatidos, el cual se extingue al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del medio de defensa que da acceso a la instancia ante este Tribunal local contemplada en la normatividad aplicable.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, entre otros aspectos, que “toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales”; esto es, la disposición constitucional prevé la garantía al derecho de acceso a la justicia a través de un procedimiento jurisdiccional seguido ante juez competente.

Ahora bien, para la válida integración de un procedimiento jurisdiccional, se debe tener presente que han de concurrir determinados presupuestos

procesales, los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución. Dentro de los presupuestos procesales, se encuentra el concerniente a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación; es decir, la necesidad de que los justiciables que se sientan afectados en sus derechos, ocurran ante los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto; pues de lo contrario, el correspondiente escrito de demanda incurriría en extemporaneidad.

En el caso, tal y como se ha indicado, opera la extemporaneidad en la promoción del presente medio de defensa, lo cual impide su válida constitución.

Lo anterior es así, en virtud de que en el asunto que nos ocupa, se controvierte la resolución CNJP-JDPMEX-287/2016, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional en fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, con motivo de la impugnación de la Convocatoria y de la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Político Municipal en la cual se abordaron y se acordaron diversos temas relacionados con los procesos de elección interna de diversos órganos partidistas: asambleas seccionales y consejo político municipal; de manera que, los actos que dieron motivo a la queja intrapartidista así como la resolución impugnada se encuentran relacionados con el proceso de elección de los integrantes del Consejo Político Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, para el periodo estatutario 2016-2019.

De ahí que, contrario a lo percibido por la parte actora en su escrito de demanda, en específico en el apartado que denomina "*OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA*", los actos impugnados sí están vinculados a un proceso de elección intrapartidista, debiendo el presente medio de impugnación estar sujeto a las normas previstas en el Código electoral local, así como a las estatutarias y reglamentarias del partido político, entre ellas, las normas procesales.

No obsta a lo anterior, lo afirmado por la parte actora en el sentido de que *el medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma, pues no deben contabilizarse los días sábado y domingo, por ser días inhábiles y porque el presente asunto no se encuentra directamente vinculado con un acto de proceso electoral, pues contrariamente a lo señalado por la accionante tratándose de proceso electoral en el plazo para la interposición del medio de impugnación deben contarse todos los días como hábiles, por las razones que a continuación se exponen.*

Los artículos 234, 409 fracciones I inciso d), III segundo párrafo y IV, 413, 414 del Código Electoral del Estado de México, señalan:

“Artículo 234: El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, por la Constitución Local y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y de los miembros de los ayuntamientos del Estado.”

Artículo 409 fracción I inciso d): El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

(...)

d)...

De igual forma, en tratándose de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y selección de candidatos a puestos de elección popular.

III...

Cuando la normativa estatutaria de un partido político establezca que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan, ante este Tribunal Electoral actos derivados de esos procedimientos electivos, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional.

IV. El juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos local se presentará, sustanciará y resolverá en los términos que establece el presente Código.”

Artículo 413. Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

(...)

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiere notificado o se tuviere conocimiento del acto o la resolución que se impugne.

“Artículo 414. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.”

Por su parte, los artículos 64 fracciones VII y VIII, 128, 129, 151, 154 y 209 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, establecen:

“Artículo 64. Los órganos de dirección del Partido son:

(...)

VII. Las Asambleas Estatales, del Distrito Federal, municipales, delegacionales y seccionales;

(...)

VIII. Los Consejos Políticos Estatales, del Distrito Federal, municipales y delegacionales;”

*“Artículo 128. **El Consejo Político municipal o delegacional, es el órgano de integración democrática...Los Consejos Políticos municipales o delegacionales y del Distrito Federal se renovarán** cada tres años y no tendrán facultades ejecutivas...”*

*“Artículo 129. En la **elección de estos consejeros** se observará la paridad de género y la elección de al menos una tercera parte de jóvenes.”*

*“Artículo 151. El **procedimiento para elegir a los integrantes de los consejos políticos será mediante el voto universal, secreto, personal, libre, directo e intransferible**, conforme lo determine el propio consejo y la convocatoria respectiva.”*

*“Artículo 154. La responsabilidad de la organización y conducción de la **elección de los consejeros políticos será de la Comisión de Procesos Internos** del nivel que corresponda.”*

*“Artículo 209. El Partido Instrumentará un Sistema de Justicia Partidaria, cuyos objetivos serán aplicar las normas internas, otorgar los estímulos a sus afiliados, imponer las sanciones y resolver los asuntos que en materia de **procesos internos** o inconformidades de militantes le sean sometidos a su conocimiento, en los términos de los presentes Estatutos y de los instrumentos normativos del Partido.”*

Énfasis añadido.

En la misma lógica que los fundamentos transcritos, el artículo 65 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, establece:

*“Artículo 65. **Durante los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos todos los días y horas son hábiles.** Los términos se*

computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Los asuntos que no guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, no se sujetarán a la regla anterior. En este caso, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.”

Énfasis añadido.

Aunado a los fundamentos anteriores, los artículos 2, 5 fracción XXIX y 7 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, por su parte establecen:

“Artículo 2. Los procesos internos para la elección y sustitución de dirigentes, postulación y sustitución de candidatos a cargos de elección popular se rigen, en lo general, por lo previsto en las leyes federales y estatales de la materia y en los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional; en lo particular, por lo dispuesto en este Reglamento, las convocatorias y los manuales de organización respectivos.”

“Artículo 5. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

(...)

XXIX. Proceso interno: Es la actividad de organizar, conducir, dirigir, validar y evaluar el procedimiento para la elección de dirigentes o postulación de candidatos para cargos de elección popular en los tres niveles de gobierno.”

“Artículo 7. El proceso para la elección o sustitución de dirigentes inicia al expedirse la convocatoria respectiva y concluye con la declaración de validez del proceso y la entrega de la constancia de mayoría a los dirigentes electos.”

Énfasis añadido.

De las disposiciones jurídicas transcritas, así como del escrito de demanda presentado por la actora, el primero de noviembre de la presente anualidad, se advierte, primero: que la accionante parte de la premisa errónea que el proceso electoral sólo es aquél previsto en el artículo 234 del Código electoral local ya transcrito y que por tanto, no debe aplicarse lo dispuesto en los artículos 413 párrafo primero del Código citado relativo a que “*durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles*”, ya que dice la actora, no estamos en un proceso electoral.

Sin embargo, lo erróneo de la premisa de la demandante es considerar como proceso electoral solo aquél que renueva a los poderes ejecutivo y legislativo estatal y de los ayuntamientos de esta Entidad; pues, de conformidad con el artículo 409 fracción I, inciso d) del Código electoral estatal el proceso electoral también es todo aquél proceso interno de elección por el cual se renueva la dirigencia partidista y se seleccionan candidatos a puestos de elección popular, en el caso que se resuelve la resolución impugnada resolvió actos vinculados con el proceso electoral para renovar una dirigencia partidista: consejo político municipal, de acuerdo al artículo 64 fracciones VII y VIII de su Estatuto.

Es decir, en el asunto que se resuelve, de conformidad con el artículo 409 fracción III del Código electoral local, durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas, por lo que, debe estimarse que esa regla es aplicable al Juicio ciudadano electoral local cuando se controvertan ante este Tribunal Electoral, actos derivados de esos procedimientos electivos intrapartidistas.

Además, este Tribunal estima que, en el caso que se resuelve, el acto impugnado mediante el juicio ciudadano local sí se encuentra vinculado a un proceso electoral, y por tanto es aplicable la regla de que “todos los días y horas son hábiles, pues en la normativa Estatutaria del Partido Revolucionario Institucional se encuentra previsto en sus artículos 128, 129, 151, 154 y 209, ya transcritos, que:

- El Consejo Político Municipal se elige democráticamente.
- El Consejo Político Municipal deberá renovarse periódicamente.
- La renovación del Consejo Político Municipal es a través de una elección.
- La elección del Consejo Político Municipal será mediante voto universal, secreto, personal, libre, directo e intransferible.
- Incluso se prevé la creación de una Comisión de Procesos Internos.
- Se deberá instrumentar un Sistema de Justicia Partidaria para resolver asuntos en materia de procesos internos.

En esta misma lógica, podemos advertir que en términos del artículo 409 fracción III del Código Electoral del Estado de México, la regla relativa a que “todos los días y horas son hábiles” también se encuentra prevista en el artículo

65 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el cual indica expresamente que durante los procesos internos de elección de dirigentes todos los días y horas son hábiles; de manera que debe aplicarse al juicio ciudadano local que nos ocupa la citada regla puesto que el acto impugnado se trata de un proceso de elección interna de dirigentes, en específico de un consejo político municipal.

Más aún, de igual forma a lo ya fundamentado y razonado, los artículos 2, 5 fracción XXIX y 7 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del Partido Revolucionario Institucional disponen, para el asunto concreto, que:

- Los procesos internos para la elección y sustitución de dirigentes se rigen por lo previsto en las leyes estatales de la materia, los Estatutos, el propio reglamento y las convocatorias.
- También considera a la elección y sustitución de dirigentes como un proceso interno de elección.
- Los actos impugnados se refieren a la elección de dirigentes, esto es, del consejo político municipal, por tanto es un proceso interno de elección.
- El proceso interno es la actividad de organizar, conducir, dirigir, validar y evaluar el procedimiento para la elección de dirigentes, esto es, vincula la elección de dirigentes (consejo político municipal) con un proceso interno.
- El proceso para elegir dirigentes (consejo político municipal) inicia con la Convocatoria; en el caso que se resuelve, fue a partir de su publicación el dieciséis de agosto de dos mil dieciséis.

De forma que, de los artículos transcritos y razonados, este Tribunal concluye que la elección del Consejo Político Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Atizapan de Zaragoza es un proceso electoral interno al cual deben aplicarse las reglas del procedimiento, entre ellas, la relativa a que "todos los días y horas son hábiles" en relación con el artículo 412 y 413 del Código Electoral del Estado de México.

Sirvan de bases para sostener lo anterior la Jurisprudencia 18/2012 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "*PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN*

CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)".² Así como, el precedente ST-JDC-33/2016³ emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación perteneciente a la Quinta Circunscripción con sede en Toluca⁴.

Realizado lo anterior, en el asunto que se resuelve, de la demanda de la actora se desprende que el acto impugnado, CNJP-JDP-MEX-287/2016, se le notificó el día veintiséis de octubre de la presente anualidad⁵, lo cual se corrobora con la Cédula de Notificación por Estrados⁶; a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso c), y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de una documental pública que fue expedida formalmente por una autoridad intrapartidaria dentro del ámbito de su competencia; pues en el mencionado medio de convicción se señala que la publicación del acto impugnado se realizó en los estrados de la autoridad responsable con efectos de notificación para la actora, toda vez que no señaló domicilio dentro de la circunscripción territorial de esta autoridad intrapartidaria; lo cual no fue materia de controversia por la impetrante.

Por tanto, si el **plazo de cuatro días** para controvertir el acto impugnado, previsto en el artículo 414 del Código de la materia, **comenzó el día veintisiete y concluyó el treinta de octubre** del año en curso toda impugnación presentada a partir o después del día treinta y uno del mes de octubre de la presente anualidad, se encuentra fuera del plazo legal establecido para la presentación oportuna de un medio de impugnación.

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 28 y 29.

³ Consultado el 14-noviembre-2016 en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2016/JDC/ST-JDC-00033-2016.htm>

⁴ Relativo al "proceso electivo para la renovación de la dirigencia estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán"

⁵ De igual forma la Sala Regional Toluca al resolver el expediente ST-JDC325/2016 sostuvo que la resolución impugnada fue notificada el 26 de octubre de 2016.

⁶ La cual obra agregada en autos a foja 332 del Anexo del expediente que se resuelve, en copia certificada de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, por el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

Así, del acuse de recibo de la demanda, de la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación perteneciente a la Quinta Circunscripción con sede en Toluca, se tiene que el medio de impugnación materia de esta sentencia **fue presentado el uno de noviembre de dos mil dieciséis**. Documento al que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, incisos b), d) y 437 párrafo segundo, en relación con el diverso 395 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México.

En este sentido, si a la actora se le notificó el acto impugnado el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis y el plazo para impugnar venció el treinta del mismo mes y año, por lo que, si dicho medio de impugnación fue presentado el uno de noviembre de la presente anualidad, es indudable que el medio de impugnación que nos ocupa se presentó fuera del plazo concedido para tal efecto.

Por otra parte, es importante mencionar que este Tribunal no advierte que la actora forme parte de algún grupo vulnerable, como pueden ser comunidades o pueblos indígenas⁷; por lo que, esta Autoridad jurisdiccional electoral no puede realizar una excepción al presupuesto de procedencia relativo a que el medio de impugnación debe ser interpuesto dentro de los plazos legales previstos para tal efecto. Esto es, no es dable, en el presente asunto, superar los requisitos procesales a favor de la actora porque la accionante no se encuentra en una situación de desventaja por circunstancias culturales, económicas, sociales o de comunicación⁸.

Así, este Órgano Jurisdiccional estima que en el caso que nos ocupa se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 426 fracción V del Código Electoral del Estado de México.

Finalmente, se dejan a salvo los derechos de la actora para solicitar al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de

⁷ Consúltese la Jurisprudencia 13/2008, con rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES."

⁸ Sirve de apoyo a lo anterior mutatis mutandi el criterio contenido en la Jurisprudencia 27/2011, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE POR LAS PARTICULARIDADES DE SUS INTEGRANTES".

México, el documento que, en su caso, la acredite como Presidenta Provisional del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Atizapán de Zaragoza, sin que esta determinación implique que deba o no otorgarse, decisión que deberá emitir el órgano intrapartidario competente conforme a la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional.

Ello, en respeto a la auto organización y auto determinación previstas en el artículo 404 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México que señala: *En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos, el derecho a la autodeterminación y el ejercicio de los derechos de sus militantes*; de igual forma, con fundamento en el artículo 164 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional que señala: *La solicitud de licencia temporal al cargo de Presidente o Secretario General deberá ser acordada por el Comité de nivel superior.*

Por otro lado, respecto al trámite procesal que debe seguir el Juicio Ciudadano que se resuelve, en la Jurisprudencia 34/2002⁹ emitida por la citada Sala Superior, se indicó, entre otras cosas, que se daría por concluido el juicio *“mediante una resolución de **desechamiento**, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después”*; en la especie, la demanda del juicio de mérito no ha sido admitida para su trámite y sustanciación, por tanto, este Órgano Colegiado estima que la figura jurídica procesal procedente es el **desechamiento de plano** del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado como JDCL/143/2016.

Por consiguiente, una vez que el juicio ciudadano **ha sido presentado extemporáneo**, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

⁹ Bajo el rubro “IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”


de México; 3, 383, 389, 390 fracción II, 426 fracción V y 442 del Código Electoral del Estado de México, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local identificado como **JDCL/143/2016**, interpuesto por **Alejandra Ivonne Cerón García**, en términos del Considerando Segundo de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE: por oficio a la autoridad señalada como responsable, remitiendo copia de este fallo; a la **actora** en términos de ley, remitiendo copia de esta sentencia; por **estrados** y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



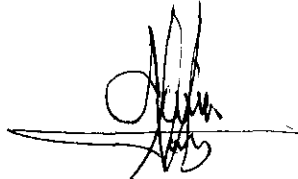
DR. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



LIC. JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**DR. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS